



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 251 -2019-MPCP

Pucallpa,

16 ABR. 2019

VISTOS:

El expediente externos N° 16880-2018; N° 02079-2012, N° 38835-2013, la Constancia de Posesión N° 006-2019-MPCP-GAT-SGCAT, del 14 de enero de 2019, el Recurso de Apelación del 28 de enero de 2019; el Informe Legal N° 312-2019-MPCP-GM-GAJ, del 15 de abril de 2019, y demás actuados que contiene, y;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES Y EXPOSICIÓN:

Expediente Externo N° 02079-2012

Que, según obra en autos, mediante Contrato Privado de Compraventa de las Mejoras y Derechos de Posesión de un Lote de Terreno, celebrado el 07 de diciembre de 1994, con la legalización notarial de por medio, doña Cecilia Pinedo de Sinarahua¹ (vendedora), identificada en ese entonces con Libreta Electoral N° 00008016, transfirió a favor de doña María Victoria Pinedo Sinarahua (compradora), identificada en ese entonces con Libreta Electoral N° 00036196, los derechos de posesión respecto del Lote N° 20 de la Mz. 307 del Plano Regulador de Pucallpa, con un área de 300m², de titularidad registral de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo según lo inscrito en la partida electrónica N° 00011526, del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa. Según se desprende de la copia del contrato acotado, se aprecia que, en su oportunidad, doña María Victoria Pinedo Sinarahua pagó a favor de su vendedora, doña Cecilia Pinedo de Sinarahua, el importe de S/.500.00 (quinientos con 00/100 nuevos soles);

Que, luego de haber adquirido la posesión del inmueble en mención, se aprecia que doña María Victoria Sinarahua Pinedo, obtuvo en solitario, diversas Constancias o Actualizaciones de Constancias de Posesión, así como de Empadronamiento y Actualizaciones de Empadronamiento²; y en atención a dicha conducción y la certificación que la entidad le concedió, la referida administrada solicitó a través del expediente externo N° 02079-2012, la adjudicación onerosa del lote N° 20 de la Mz. 307 del Plano Regulador de Pucallpa (PRP), para cuyo efecto, presentó en su oportunidad los requisitos exigidos por el TUPA vigente a dicha fecha (**Actualización de Constancia de Posesión N° 102-2011-MPCP-GAT-SGCAT del 20 de diciembre de 2011, y Empadronamiento N° 001-2012-MPCP-GAT-SGCAT, del 03 de enero de 2012, entre otros documentos como certificados registrales y pago de tributos municipales, en todos los cuales aparece el nombre de la administrada, María Victoria Sinarahua Pinedo**), y cuya calificación estuvo a cargo de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial;

Que, asimismo, se advierte de los actuados que mediante Informe N° 022-2012-MPCP-GAT-SGLCFU-DVDB, del 24 de enero de 2012, el Área Técnica de Licencias y Control de la entonces Sub Gerencia de Licencias, Control y Fiscalización Urbana adscrita a la GAT, practicó la liquidación correspondiente al lote de terreno sub materia, dando como valor para la adjudicación la suma de S/.8,402.90 nuevos soles, monto cuyo pago se requirió a la interesada María Victoria Sinarahua Pinedo, mediante los Requerimientos N° 051-2012-MPCP-GSAT-SGCR-ALT y 053-2012-MPCP-GSAT-SGCR-

¹ También reconocible como Cecilia Pinedo Marapara, según el estudio de autos.

² 1. A fojas 214 del expediente compuesto, se encuentra la Actualización de Constancia de Posesión N° 012-07-MPCP-GAT-SGLCFU, de fecha 19 de septiembre de 2007, a favor de María Victoria Sinarahua Pinedo, cuyo sustento obra en el Exp. Ext. 21038-07.

2. A fojas 213 del expediente compuesto, se encuentra la Actualización de Empadronamiento N° 102-211-MPCP-GAT-SGCAT, de fecha 20 de diciembre de 2011, a favor de María Victoria Sinarahua Pinedo, cuyo sustento obra en el Exp. Ext. 21039-07.

3. A fojas 273 del expediente compuesto, se encuentra la Actualización de Constancia de Posesión N° 102-2011-MPCP-GAT-SGCAT, de fecha 20 de diciembre de 2011, cuyo sustento obra en el Exp. Ext. 0596-2005, y en la R.A. N° 1562-2011-MPCP, del 14 de diciembre de 2011.

4. A fojas 80 del expediente compuesto, se encuentra la copia autenticada de la Actualización de Empadronamiento N° 001-2012-MPCP-GAT-SGCAT, de fecha 03 de enero de 2012, a favor de María Victoria Sinarahua Pinedo, cuyo sustento obra en el Exp. Ext. 43800-2011.

5. Asimismo, a fojas 107 del expediente compuesto, se encuentra copia autenticada de la Actualización de Constancia de Posesión N° 011-2013-MPCP-GAT-SGCAT, de fecha 28 de enero de 2013, a favor de María Victoria Sinarahua Pinedo, cuyo sustento obra en el Exp. Ext. 01341-2013.



ALT, de marzo y abril de 2012, respectivamente, a fin que se sirviera regularizar su pago, **habiendo la administrada en mención efectuado pagos parciales mediante los recibos N° 048-000005684 (S/.300.00) N° 010-0000027953 (S/.300.00) y 012-0000032098 (S/.500.00)**, es decir, que a la fecha, **subsistiría (en condicional) pendiente un procedimiento de adjudicación inconcluso, con pagos a cuenta a favor de la entidad;**

Que, aconteció también que mediante escrito presentado el 27 de septiembre de 2013, generador del expediente externo N° 38835-2013, doña **Cecilia Pinedo Marapara**, identificada con DNI N° 46057390, solicitó, **la suspensión del procedimiento administrativo de titulación, subdivisión, constancia de posesión o cualquier otro que hubiere iniciado por ante la MPCP, doña María Victoria Sinarahua Pinedo.** Refirió en su oportunidad haber interpuesto, **contra María Victoria Sinarahua Pinedo y por ante el Segundo Juzgado Civil de Coronel Portillo, demanda de mejor derecho de posesión, habiéndose generado el expediente judicial N° 1108-2013, el mismo que a la fecha del presente informe se encuentra resuelto a favor de la administrada María Victoria Sinarahua Pinedo, en contra de la entonces opositora, Cecilia Pinedo Marapara, conforme se describe párrafos adelante.** En dicha ocasión, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial de esta corporación Edil, emitió la Resolución Gerencial N° 055-2014-MPCP-GAT, del 31 de enero de 2014, a través de la cual, resolvió 1) declarar **fundada la oposición formulada por la señora Cecilia Pinedo Marapara** contra el Trámite de Adjudicación de Lote de Terreno (Exp. Ext. N° 02079-2012 de fecha 16.01.12) solicitada por María Victoria Sinarahua Pinedo (...); 2) de acuerdo a lo previsto en el artículo 64° inciso 64.2 de la LPAG, Ley N° 27444, dispuso la suspensión del trámite de adjudicación de lote de terreno (Exp. Ext. N° 02079-32012 de fecha 16.01.12), iniciado por María Victoria Sinarahua Pinedo, **hasta que el órgano jurisdiccional resuelva.** Contra dicho acto, doña María Victoria Sinarahua Pinedo interpuso recurso de apelación, frente a lo cual, la superior instancia de esta corporación edil, emitió la Resolución de Alcaldía N° 1248-2014-MPCP, del 21 de agosto de 2014, a través de la cual, se resolvió, ad literal (primer y segundo artículos): ***"(i) DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por María Victoria Sinarahua Pinedo contra la Resolución Gerencial N° 055-2014-MPCP-GAT del 31 de enero de 2014, en cuanto sostiene que no existe identidad de hechos y fundamentos que justifiquen la suspensión del procedimiento administrativo de adjudicación iniciado por ésta, en consecuencia REVÓQUESE LA RECURRIDA, y reformando su sentido, DECLÁRESE INFUNDADA LA OPOSICIÓN formulada por Cecilia Pinedo Marapara contra el trámite de adjudicación del Lote N° 20 de la Mz. 307 del PRP, iniciado por la recurrente María Victoria Sinarahua Pinedo, DISPONIÉNDOSE LA PROSECUCIÓN DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO de adjudicación de lote de terreno sub materia; (ii) TÉNGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA conforme a lo normado por el artículo 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (...)"***;

EXPOSICIÓN SOBRE LAS RESULTAS DEL PROCESO JUDICIAL DE MEJOR DERECHO DE POSESIÓN INSTAURADO POR CECILIA PINEDO MARAPARA CONTRA MARIA VICTORIA SINARAHUA PINEDO Y OTRAS ACCIONES LEGALES ENTRE ESTAS.

Que, según autos, mediante escrito presentado de fecha 22 de noviembre de 2018 en la secuela de Exp. Ext. N° 16880-2018³, doña María Victoria Sinarahua Pinedo, puso en conocimiento de la entidad Edil, entre otros aspectos, la copia de la **Sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número ONCE de fecha 06 de mayo de 2016**⁴, expedida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Coronel Portillo, en la secuela del expediente judicial N° 01108-2013-0-2402-JR-CI-02, a través de la cual, el juzgado de la causa, resolvió literalmente, lo siguiente ***"I) INFUNDADA la demanda de fecha 06 de febrero de 2013 (de folios 20-26) y subsanación de fecha 11 de junio de 2013 (a folio 42), sobre MEJOR DERECHO DE POSESIÓN, interpuesta por CECILIA PINEDO MARAPARA, contra María Victoria Sinarahua Pinedo; II) Consentida y/o ejecutoriada se la presente resolución, ARCHÍVESE definitivamente los autos en el año judicial respectivo."*** (énfasis agregado); asimismo, doña María Victoria Sinarahua Pinedo, anexó al referido escrito, copia de la **Sentencia de Vista**, contenida en la Resolución Número Nueve, de fecha 23 de febrero de 2017⁵, expedida por la Sala Especializada en lo

³ El Expediente administrativo signado con el número de trámite externo N° 16880-2018, corresponde al procedimiento de Constancia de Posesión, requerida por doña Ynés Sinarahua Pinedo, de fecha 09 de abril de 2018.

⁴ Verificable en el sistema de consulta de expediente judiciales <https://cej.pj.gob.pe/cej/>

⁵ Verificable en el sistema de consulta de expediente judiciales <https://cej.pj.gob.pe/cej/>

Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, sentencia la cual, resuelve literalmente, lo siguiente: “CONFIRMAR la Resolución N° 11, de fecha 06 de mayo de 2016, obrante a folios 168 a 175, que resuelve: 1. INFUNDADA la demanda de fecha 06 de febrero de 2013 (de folios 20 - 26) y subsanación de fecha 11 de junio de 2013 (a folio 42), sobre MEJOR DERECHO DE POSESIÓN, interpuesta por CECILIA PINEDO MARAPARA, contra MARIA VICTORIA SINARAHUA PINEDO, con los demás que contiene (...).” (énfasis agregado); de igual modo, se aprecia la copia de la Resolución Número TRECE del 15 de diciembre de 2017⁶, emitida por el Juzgado de la causa, la misma que literalmente dispone lo siguiente: “DADO CUENTA: con los presentes actuados que anteceden y el ingreso 14889-2017, remitido por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: Estando con la copia certificada de la resolución de fecha 6 de junio del 2017, la misma que declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Cecilia Pinedo Marapara, en consecuencia dispone: - CÚMPLASE LO EJECUTORIADO, y ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE los autos en el año judicial respectivo (...).” (énfasis agregado).

Que, mediante escrito de fecha 25 de marzo de 2019, la defensa de doña María Victoria Sinarahua Pinedo, solicitó compulso de oficio del procedimiento sub materia, anexando además, copia certificada de la Resolución de fecha 06 de junio de 2017, emitida por la **Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República, Casación N° 2080-2017, sobre Mejor Derecho de Posesión** seguida por doña Cecilia Pinedo Marapara, contra María Victoria Sinarahua Pinedo, a través de la cual, la referida instancia suprema del Poder Judicial, resolvió por las razones que expone declarar **“IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Cecilia Pinedo Marapara a fojas doscientos treinta y siete, contra la sentencia de vista de fojas veintiséis, de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Superior de la Corte Superior de Justicia de Ucayali (...)** en los seguidos por Cecilia Pinedo Marapara contra María Victoria Sinarahua Pinedo, sobre Mejor Derecho de Posesión (...).”

IDENTIFICACIÓN DE LOS CRITERIOS JUDICIALES ESGRIMIDOS EN EL PROCESO DE MEJOR DERECHO DE POSESIÓN:

Que **LA PÁGINA 3, DE LA RESOLUCIÓN N° 11, DE FECHA 06 DE MAYO DE 2016 (SENTENCIA) EMITIDA POR EL SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL, EXP. 1108-2013,** fija dos puntos controvertidos: (i) determinar si procede el mejor derecho de posesión a favor de la demandante, de una parte del bien inmueble ubicado en la Mz. 307, Lt. 20 del Plano Regulador de Pucallpa, en un área de 230 metros cuadrados, de un total de 300 metros cuadrados; (ii) de ser así procede el de costas y costos derivados del presente proceso. Al respecto, en la página cinco (05) de la anotada sentencia de primera instancia, el Juez de la causa, refiere (invocando doctrina y jurisprudencia pertinente) lo siguiente: *“(…) pues bien, el art. 896 C.C. dice que es poseedor quien ejercita de hecho “uno o más poderes inherentes a la propiedad”. es decir, la posesión existe como derivación de la propiedad, con lo cual debería suponerse lo siguiente: a) No basta el poder de hecho sobre algún bien, b) es necesario que este poder de hecho sea ejercido en forma análoga a como lo haría un propietario; c) para determinar si el poder de hecho se ejerce como propietario o como arrendatario ES NECESARIO CONOCER LA “CAUSA DE LA POSESIÓN” o EL ANIMUS. No hay otra forma de diferenciar una posesión de la otra, y esto es claramente el animus domini a que se refiere el art. 896 C.C. cuando habla de un poder inherente al de la propiedad. Así lo dicen con toda claridad los profesores italianos RODOLFO SACCO y RAFFAELE CATERINA: el animus domini es la voluntad de sujetar el bien como la sujeta el titular del derecho real.”; “Asimismo, debemos tener en cuenta lo dispuesto en el Segundo Pleno Casatorio Civil Casación N° 2229-2008-Lambayeque, en el cual se determinó que: “25.- Por todo ello, la posesión cumple una función de legitimación, en virtud de la cual determinamos comportamientos sobre la cosas permiten que una persona sea considerada como titular de un derecho sobre ella y pueda ejercitar en el tráfico jurídico las facultades derivadas de aquel, así como los terceros pueden confiar en dicha apariencia. De igual guisa, otro de los efectos de la posesión es la posibilidad de su conversión en dominio o en el derecho real de que es manifiestamente exterior mediante la usucapión. b.2.- Formas de adquirir la posesión. 26.- Se considera que la posesión se adquiere tanto a título originario como a título derivativo. Es originaria la adquisición cuando se funda en el solo acto de voluntad de unilateral del adquirente, en cambio, es derivativa cuando se produce por una doble intervención activa del adquirente y, del precedente poseedor y el fenómeno adquisitivo tiene su causa y su origen en la disposición de ese*

⁶ Verificable en el sistema de consulta de expediente judiciales <https://cej.pj.gob.pe/cej/>

poseedor precedente. 27.- nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 900 del Código Civil, señala que la posesión se adquiere de forma derivativa (usa el término tradición) u originaria. Esta última se sustentará en el solo acto volitivo del adquirente, en tanto que la primera requerirá la existencia de un poseedor que entregue la posesión y un segundo que la reciba"; "Finalmente, las acciones reales referidas a la declaración judicial del mejor derecho de posesión, tiene por objeto **confrontar títulos posesionarios contradictorios** sobre un mismo bien, para determinar cuál de las partes tiene mejor derecho a ejercer la posesión preferente sobre otro, conforme el artículo 921 del Código Civil". Así también, la página seis (06) de la anotada sentencia, inicia su análisis de fondo, expresando, atendiendo los puntos controvertidos, lo siguiente: "(...) 6.1. **CON RESPECTO AL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO QUE VERSA SOBRE EL MEJOR DERECHO DE POSESIÓN.** Debe señalarse que, para configurarse el mejor derecho de posesión se tiene que acreditar con prueba instrumental en el que conste el título posesorio que justifique el derecho de posesión. Al respecto, de los hechos y pruebas actuadas se ha **acreditado** que la demandante **Cecilia Pinedo Marapara se encontraba en goce real y efectivo del inmueble** materia de sublitis desde el 02 de octubre del año 1984, según **Certificado de Nomenclatura y Numeración expedido por la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo**, obrante a folio 7 y el Recibo de Pago N° 7826 por el monto de S/100 Soles de Oro ante el Concejo Provincial de Coronel Portillo de fecha 16 de noviembre de 1970; conforme lo reconoce la propia demandada **María Victoria Sinarahua Pinedo** dichas afirmaciones en su escrito de contestación de demanda de folios 115-119 al señalar en el primer fundamento de hecho: "Al punto 1 de la demanda, efectivamente es verdad que la demandante se ha establecido como poseionaria del predio materia de Litis por esos años, nadie niega ese hecho", sin embargo, su título posesorio que ostentaba cambió luego de celebrar el **Contrato Privado de Compraventa de las Mejoras y Derechos de Posesión del Lote de Terreno de fecha 07 de diciembre de 1994 de folios 09-10** ante Notario Público en su calidad de vendedora conjuntamente con su extinto esposo y la accionada **María Victoria Sinarahua Pinedo como compradora de la totalidad** del predio materia de Litis y que lo vertido por la demandante respecto a que "su hija con engaños hizo que imprima su huella digital debido a que es iletrada en el referido documento, cosa que nunca fue su voluntad ni la de su finado esposo", debe considerarse argumentos de defensa al no acreditarse con documento alguno, por el contrario en el fundamento 6.1. de la Disposición 01-2012-MP-SFSP-UCAYALI que obra en copias certificadas de folios 107-11 se consigna que: "el resultado del Dictamen Pericial Dactiloscópico de fojas 110/111 se concluye que las impresión dactilar dubitada y la de comparación provienen de una misma persona, es decir, de Cecilia Pinedo de Sinarahua", quien había negado que consignó su huella dactilar en el contrato de compraventa de las Mejoras y Derechos de Posesión de un lote de terreno, pues aduce que nunca vendió dicho inmueble a la denunciada (María Victoria Sinarahua Pinedo); lo que pondría en relieve la existencia de consentimiento entre las partes en la celebración de dicho documento privado, siendo de aplicación lo previsto en el inciso 1 del artículo 902 del Código Civil que prescribe textualmente; "la tradición también se considera realizada: 1 cuando cambia el título posesorio de quien está poseyendo". En consecuencia, **LA DEMANDANTE NO POSEE NINGÚN TÍTULO QUE LE ACREDITE COMO TAL, DEBIENDO PRECISARSE QUE NO TODOS LOS POSEEDORES PUEDEN RECURRIR A LA ACCIÓN POSESORIA, SINO AQUELLOS QUE TIENEN LA CONDICIÓN DE PROPIETARIOS O QUE SEAN TITULARES DEL ALGÚN DERECHO REAL QUE LOS LEGITIME PARA SOLICITAR LA RESTITUCIÓN DE LA POSESIÓN, LO QUE NO SE APRECIA EN AUTOS"** (énfasis agregado); "Por el contrario, la demandada **MARÍA VICTORIA SINARAHUA PINEDO, PARA ENERVAR SU ACCIÓN, CON LAS PRUEBAS ACTUADAS HA PODIDO ACREDITAR SU MEJOR DERECHO DE POSESIÓN** sobre el inmueble sub Litis, **DE MANERA DOCUMENTADA** respecto del lote de terreno N° 20 Manzana 307 con un área de 300 m2 del Plano Regulador de Pucallpa con el Contrato Privado de Compraventa de las Mejoras y Derechos de Posesión de un Lote de Terreno de fecha 07 de diciembre de 1994 ante Notario Público obrante a fojas 09 -10 suscrito entre ambas partes; el Certificado de Posesión N° 010-2005-MPCP-GAT emitido por la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo de fecha 28 de enero de 2013 obrante a folio 80; **ADEMÁS SE EVIDENCIA QUE CONTINÚA EJERCIENDO LA POSESIÓN DE MANERA CONTINUA POR MÁS DE 17 AÑOS HASTA LA FECHA, EN FORMA EXCLUYENTE EN RAZÓN AL CONTRATO PRIVADO SUSCRITO ENTRE LAS PARTES;** siendo esto así, la posesión que ostenta la citada demandada lo habría adquirido por tradición la posesión del lote de terreno antes citado, conforme lo prescribe el artículo 900 del Código Civil; fundamentos por los cuales, en el presente caso, **SE HA PRODUCIDO LA IMPROBANZA DE LA PRETENSIÓN, POR LO QUE NO RESULTA AMPARABLE LA DEMANDA ANTES INCOADA**". (énfasis agregado). Las páginas 3 y 4 de la Resolución 09 del 23 de febrero de 2017, Sentencia de Vista,



expone entre otros razonamientos, lo siguiente: "(...) 3. Al respecto, debe indicarse que la demandante Cecilia Pinedo Marapara, para probar su derecho adjunta el Certificado de Nomenclatura y Numeración expedido por la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, de fecha 02 de octubre del año 1984, obrante a folio 7, Recibo de Pago N° 7826, por la suma de S/.100.00 Soles Oro, ante el Concejo Provincial de Coronel Portillo, de fecha 16 de noviembre de 1970; y, el contrato de nuevo suministro de baja tensión, de fecha 20 de diciembre de 1984, solicitado por la demandante; medios probatorios que acreditaría su posesión real y efectiva del bien inmueble, conforme lo ha referido.; 4 Empero, es de indicar que de acuerdo a lo observado de autos, existe un Contrato Privado de Compraventa de Mejoras y Derechos de Posesión del bien ubicado en la Manzana 307, Lote 20, de fecha 07 de diciembre de 1994, mediante el cual la demandante otorgó en venta real y definitiva las mejoras y derechos de posesión a favor de María Victoria Sinarahua Pinedo, la misma que ha manifestado que se encuentra en posesión del 100% de la propiedad y no de una parte.; 5. Ante ello, la demandante ha referido como agravio que dicho contrato de compra venta a la vista es nulo, pues se encuentra con una serie de aberraciones, ya que el DNI es de otra persona, refiriendo que es una persona iletrada, evidenciando que el referido documento ha sido llenados con na serie de irregularidades; al respecto, debe valorarse, con la compra venta antes mencionada, no ha sido declarada nula, por lo tanto mantiene sus efectos jurídicos, hasta que exista un pronunciamiento al respecto.; 6. En ese sentido, en el presente caso, **NO RESULTA AMPARABLE SE DECLARE EL MEJOR DERECHO DE POSESIÓN DE LA DEMANDANTE, POR CUANTO EXISTE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA DE MEJORAS Y DERECHOS DE POSESIÓN A FAVOR DE MARÍA VICTORIA SINARAHUA PINEDO, EL CUAL LE OTORGA EL DERECHO AL USO Y DISFRUTE DE DICHO BIEN INMUEBLE, MANTENIENDO SU DERECHO AL MISMO,** y la alegada nulidad de dicho documento no es materia de su pretensión, en todo caso tiene el derecho de hacer valer la acción que corresponda ante la instancia respectiva; por lo que no resulta amparable la presente demanda, considerándose que la demandante solo ha cuestionado la validez del contrato de compraventa de la demandada la que califica de nulo, aspecto que a criterio de este Superior Colegiado **no es posible dilucidar en un proceso de mejor derecho de posesión**, motivo por los cuales el agravio esgrimido por la parte recurrente debe ser desestimado; siendo así, la sentencia venida en grado de ser confirmada". (énfasis agregado).

SOBRE LA INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRADA YNES SINARAHUA PINEDO EN EL EXP. EXT. 02079-2012, SOBRE ADJUDICACIÓN DE LOTE INICIADO POR MARIA VICTORIA SINARAHUA PINEDO.

Que, subsiguientemente, más de tres años después, mediante Oficio N° 0527-2018-MPCP-GAT-SGCAT, del 03 de mayo de 2018, emitido en la secuela del Expediente Externo N° 02079-2012 (adjudicación de Lote en Zona Urbana), la Sub Gerencia de Catastro - GAT de la MPCP, notificó a doña María Victoria Pinedo Sinarahua, indicándole, entre otros extremos lo siguiente: "(...) **se le informa que la administrada habiendo realizado los pagos correspondientes: Recibo N° 048-000005684 (03/12/12) de S/.300.00, Recibo N° 010-0000027953 (04/01/13) de S/.300.00, Recibo N° 012-0000032098 (14/01/13) de S/.500.00, se deberá realizar la Actualización de la Liquidación del precio del Lote de terreno N° 20 de la Manzana N° 307 de acuerdo al valor arancelario vigente del presente año. Sin embargo, al haber concurrido cuatro años de la última actualización de constancia de posesión, se le solicita a la recurrente realizar la actualización de la Constancia de Posesión y Empadronamiento del Lote N° 20 de la Manzana 307, para así dar continuidad al trámite**". Al respecto, mediante escrito de fecha 08 de mayo de 2018, en la secuela del expediente externo N° 02079-2012, expediente externo N° 38835-2013, y en atención al Oficio N° 0527-2018-MPCP-SGCAT, doña María Victoria Sinarahua Pinedo, solicitó **CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA 1248-2014-MPCP Y CONTINUAR TRÁMITE ADMINISTRATIVO**, invocando la aplicación de los principios administrativos de EFICACIA y CELERIDAD, **peticionando en concreto que la entidad continúe el procedimiento desde la etapa en quedó suspendida y no regresar a etapas concluidas y saneadas en su debido momento;**

Que, en paralelo, con fecha 11 de mayo de 2018, apersonándose al procedimiento del expediente externo N° 2079-2012, doña YNES SINARAHUA PINEDO, solicita la nulidad del trámite de adjudicación, sustentando su pedido en las razones expuestas en su escrito;

Que, mediante Informe N° 259-2018-MPCP-GAT-SGCAT-SLM, del 29 de mayo de 2018, la Especialista Catastral, Ing. SUSANA LAGUNAS MARÍN, expresa literalmente, lo siguiente:

"(...) informarle con respecto al Anexo solicitando NULIDAD DE ADJUDICACIÓN por parte de INES SINARAHUA PINEDO ingresado con fecha 14/05/2018 al Expediente N° 37932-2011 correspondiente al Trámite de Adjudicación solicitado por María Victoria Sinarahua Pinedo con respecto al Lote N° 20 de la Manzana 307, lo siguiente:

Que en mérito a la Ley N° 27444 ART. VI principio N° 1.5. principio de imparcialidad de la Ley de Procedimiento Administrativo General, manifiesta que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoseles tratamiento y tutela igualitaria frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Se procede a dar atención a los solicitado por parte de la Sra. INES SINARAHUA PINEDO, en la que fundamenta su petición manifestando ser una de las posesionarias del predio materia de adjudicación.

En tal sentido derívase el expediente a las Oficinas de Asesoría Legal para que se pronuncie al respecto.

Asimismo, se sugiere tomar en cuenta el expediente N° 16880-2018 por tener relación con el tema y tener un mejor resolver. (...)" (énfasis agregado)

Que, elevado que fuera el pedido de "nulidad de adjudicación" de fecha 11 de enero de 2018, formulado por doña Ynés Sinarahua Pinedo, en la secuela del expediente externo N° 2079-2012, el Despacho de Alcaldía, emitió la Resolución de Alcaldía N° 882-2018-MPCP, del 30 de noviembre de 2018, declarando IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad formulada por la señora Ynés Sinarahua Pinedo, por los fundamentos y razones que allí expone, resolviendo dejar a salvo el derecho de las partes para acudir al fuero jurisdiccional, a hacer valer sus derechos, sin advertir que el Poder Judicial, ya había emitido pronunciamiento definitivo respecto del mejor derecho de posesión a favor de María Victoria Sinarahua Pinedo, pronunciamiento judicial que fue presentado mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 2018, días antes de emitirse el aludido acto administrativo;

Expediente Externo N° 16880-2018

Que, mediante expediente externo N° 16880-2018, del 09 de abril de 2018, doña Ynés Sinarahua Pinedo, solicitó Constancia de Posesión y Empadronamiento respecto del Lote 20 de la Mz. 307 del Plano Regulador de Pucallpa, pretensión frente a la cual, doña María Victoria Sinarahua Pinedo, formuló escrito de oposición de fecha 27 de abril de 2018;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 325-2018-MPCP-GAT, del 16 de julio de 2018, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, resolvió (i) declarando infundada la oposición formulada por la señora María Victoria Sinarahua Pinedo al trámite solicitado por la señora Ynés Sinarahua Pinedo, sobre Constancia de Posesión y Empadronamiento del Lote 20 de la Manzana 307 del Plano Regulador de Pucallpa; y (ii) declarando la continuidad del trámite de Constancia de Posesión y Empadronamiento invocado por doña Ynés Sinarahua Pinedo; sustentándose lo resuelto, en los fundamentos que expone, de los cuales, se destaca lo expuesto en el parágrafo 19 de los considerandos, el cual, expresa lo siguiente: (19) "es preciso tener en cuenta que, la señora Cecilia Pinedo Marapara es la posesionaria primigenia del lote materia de conflicto, y que ambas partes no han podido acreditar el modo de adquisición del bien inmueble, por parte de esta misma, y que en la actualidad se viene reclamando derechos posesorios por ambas partes, que si bien es cierto una parte tiene más documentaciones actuales a su favor que la otra parte, pero de la otra parte pesa más lo primigenio, y que ambas partes se encuentran en posesión física del lote, configurándose tajantemente una coposesión, y para que la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, pueda reconocer el derecho de posesión, quien lo solicite debe cumplir con el TUPA municipal vigente, además de encontrarse en posesión física, exclusiva, excluyente, pública y pacífica, de demostrarse que la posesión es compartida, es pertinente verificar la forma en que han sido adquiridos o le han sido transmitidos los derechos de posesión y de mejoras si las hubiera, como resulta el presente caso, es relevante mencionarse que las partes del procedimiento administrativo han mencionado la existencia de procesos a nivel fiscal y judicial, sobre este último; RECLAMADO UN MEJOR DERECHO DE POSESIÓN, Y ES PRECISO LO QUE CORRESPONDE SER DILUCIDADO EL MEJOR DERECHO DE POSESIÓN, LA MISMA QUE NO CORRESPONDE SER DILUCIDADO POR ESTA INSTANCIA ADMINISTRATIVA, RECOMENDÁNDOSELES A LAS PARTES ACLARAR Y CONCLUIR SU SITUACIÓN LEGAL ANTE LA INSTANCIA JUDICIAL RESPECTIVA.";

Que, mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2018, doña María Victoria Sinarahua Pinedo, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 325-2018-MPCP-GAT, del 16 de julio de 2018, el mismo que mediante Resolución de Alcaldía N° 729-2018-MPCP, del 28 de septiembre de 2018, fue declarado IMPROCEDENTE, sustentándose en los fundamentos que expone;

Que, así las cosas, mediante escrito de fecha 09 de octubre de 2018, doña Ynés Sinarahua Pinedo, solicitó en atención a la improcedencia declarada por Resolución de Alcaldía N° 729-2018-MPCP, se dé continuidad a su procedimiento de constancia de posesión y empadronamiento, solicitado por ésta a través del Expediente Externo N° 16880-2018, pedido que reiteró mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 2018;

Que, tal y como se menciona en el correlato histórico del expediente externo N° 02079-2012 y expediente externo N° 38835-2013; con escrito del 22 de noviembre de 2018 doña María Victoria Sinarahua Pinedo, presentó ante la entidad: (i) la copia de la **Sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número ONCE de fecha 06 de mayo de 2016**⁷, expedida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Coronel Portillo, en la secuela del expediente judicial N° 01108-2013-0-2402-JR-CI-02, a través de la cual, el juzgado de la causa, resolvió literalmente, lo siguiente "(I) **INFUNDADA la demanda de fecha 06 de febrero de 2013 (de folios 20-26) y subsanación de fecha 11 de junio de 2013 (a folio 42), sobre MEJOR DERECHO DE POSESIÓN, interpuesta por CECILIA PINEDO MARAPARA, contra María Victoria Sinarahua Pinedo; II) Consentida y/o ejecutoriada se la presente resolución, ARCHÍVESE definitivamente los autos en el año judicial respectivo.**" (énfasis agregado); (ii) copia de la **Sentencia de Vista**, contenida en la Resolución Número Nueve, de fecha 23 de febrero de 2017⁸, expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, sentencia la cual, resuelve literalmente, lo siguiente: "**CONFIRMAR la Resolución N° 11, de fecha 06 de mayo de 2016, obrante a folios 168 a 175, que resuelve: 1. INFUNDADA la demanda de fecha 06 de febrero de 2013 (de folios 20 - 26) y subsanación de fecha 11 de junio de 2013 (a folio 42), sobre MEJOR DERECHO DE POSESIÓN, interpuesta por CECILIA PINEDO MARAPARA, contra MARIA VICTORIA SINARAHUA PINEDO, con los demás que contiene (...)**". (énfasis agregado); (iii) copia de la Resolución Número TRECE del 15 de diciembre de 2017⁹, emitida por el Juzgado de la causa, la misma que literalmente dispone lo siguiente: "**DADO CUENTA: con los presentes actuados que anteceden y el ingreso 14889-2017, remitido por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; Estando con la copia certificada de la resolución de fecha 6 de junio del 2017, la misma que declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Cecilia Pinero Marapara, en consecuencia dispone: - CÚMPLASE LO EJECUTORIADO, y ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE los autos en el año judicial respectivo (...)**". (énfasis agregado); entre otros documentos históricos referente al tema en discusión;

Que, mediante Informe N° 0444-2018-MPCP-HAT-SGC-ERV, del 27 de noviembre de 2018, el área técnica de la Sub Gerencia de Catastro, expresa entre otras cosas que "no se puede realizar inspección debido a que el terreno se encuentra judicializado y que ya anexó ante la entidad Edil una copia de lo actuado y no permitió realizar la inspección ocular de la fracción que se encuentra en posesión la Sra. María Victoria Sinarahua Pinedo, solo se realizó las tomas fotográficas externas por existir oposición a la inspección ocular", recomendando se deriven los actuados a la Oficina de Asesoría Legal de la GAT, a fin de dar continuidad al referido trámite;

Que, con Informe N° 824-2018-MPCP-GAT-OAL, del 06 de diciembre de 2018, la Oficina de Asesoría Legal de la GAT, sugiere se deriven los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para un mejor análisis, a partir de lo dispuesto en la Resolución de Alcaldía N° 729-2018-MPCP, del 28 de septiembre de 2018, que declaró la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por María Victoria Sinarahua Pinedo, contra la Resolución Gerencial N° 325-2018-MPCP-GAT, que declaró infundada su oposición al trámite iniciado por doña Ynés Sinarahua Pinedo. Así las cosas, mediante Resolución de Alcaldía N° 967-2018-MPCP, del 31 de diciembre de 2018, se resolvió, entre otros extremos "**ACLARAR la Resolución de Alcaldía N° 729-2018-MPCP, conforme a lo expuesto en la parte**

⁷ Verificable en el sistema de consulta de expediente judiciales <https://cei.pj.gob.pe/cei/>

⁸ Verificable en el sistema de consulta de expediente judiciales <https://cei.pj.gob.pe/cei/>

⁹ Verificable en el sistema de consulta de expediente judiciales <https://cei.pj.gob.pe/cei/>



considerativa de la presente resolución". A saber, la parte considerativa de la referida resolución, expresa en vías de "aclaración" lo siguiente: "(...) que a la fecha existe un Oficio N° 1407-2018-MPCP-GAT-SGCAT, en la cual constataron que en dicho lote viven tres familias y, recomiendan que para que se dé la continuidad del trámite de Constancia de Posesión y Empadronamiento del Predio signado, es necesario la intervención de las tres co-posesionarias en forma conjunta para demostrar que no existe conflicto entre las mismas; en tal sentido la administrada Ynés Sinarahua Pinedo solicita que se extienda la constancia de posesión a favor de todas las posesionarias; es decir a favor de Ynés Sinarahua Pinedo, Cecilia Pinedo Marapara y María Victoria Sinarahua Pinedo; Que, en tal sentido, habiéndose revisado el expediente completo, corresponde aclarar que, el derecho de petición relacionado a: "constancia de posesión y empadronamiento" que soliciten Cecilia Pinedo Marapara, Ynés Sinarahua Pinedo, y María Victoria Sinarahua Pinedo, ya sea de manera individual o colectiva, se encuentra protegida por la Constitución Política del Estado, por cuanto cada una de ellas, se encuentra ocupando un lote indiviso con ingreso independiente, conforme se colige de la inspección ocular realizada por la Sub Gerencia de Catastro. Sin embargo, al momento de la emisión de la respectiva Constancia de Posesión y Empadronamiento corresponde a esta entidad, consignar en la citada constancia el nombre de las tres co-posesionarias ya mencionadas";

Que, con escrito del 03 de enero de 2019, doña Ynés Sinarahua Pinedo, solicitó cumplimiento de la Resolución de Alcaldía N° 967-2018-MPCP, es decir, que se emita constancia de posesión a favor de Cecilia Pinedo Marapara, María Victoria Sinarahua Pinedo, e Ynés Sinarahua Pinedo;



Que, así las cosas, con fecha 14 de enero de 2019, la Sub Gerencia de Catastro emitió la Constancia de Posesión N° 006-21019-MPCP-GAT-SGCAT, a favor de Cecilia Pinedo Marapara, María Victoria Sinarahua Pinedo, e Ynés Sinarahua Pinedo, respecto del Lote 20, de la Mz. 307 del Plano Regulador de Pucallpa, con un área de 300 m2, todo ello en la secuela del Expediente Externo N° 16880-2018, y en virtud de lo resuelto por (i) la Resolución Gerencial N° 325-2018-MPCP-GAT, (ii) la Resolución de Alcaldía N° 729-2018-MPCP y (iii) la Resolución de Alcaldía N° 967-2018-MPCP;

Que, es el caso que con escrito de fecha 28 de enero de 2018, doña María Victoria Sinarahua Pinedo, **INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA CONSTANCIA DE POSESIÓN N° 006-2019-MPCP-GAT-SGCAT, DEL 14 DE ENERO DE 2019**, solicitando tres pronunciamientos: (i) la declaratoria de nulidad de la constancia recurrida; (ii) la declaratoria de improcedencia de la solicitud de constancia de posesión invocado por Ynés Sinarahua Pinedo, y (iii) que se disponga continúe el trámite de adjudicación de predio urbano invocado por la recurrente mediante trámite externo N° 02079-2012. La recurrente en mención ampara su recurso, entre otros extremos ya abordados en el presente relato, en lo siguiente: "(...) Así las cosas, señor Alcalde, su representada a través de la Sub Gerencia de Catastro ha atropellado escandalosamente lo resuelto por todas las instancias del Poder Judicial el cual ha determinado mediante sentencias confirmadas hasta por la Corte Suprema de la República QUE LA SUSCRITA DETENTO MEJOR DERECHO DE POSESIÓN sobre el Lote 20 de la Mz. 307 del Plano Regulador de Pucallpa, respecto de las ciudadanas Cecilia Pinedo Marapara e Ynés Sinarahua Pinedo, en consecuencia, tanto la tramitación artificiosa seguida en el Expediente 16880-2018, como lo finalmente resuelto por la aludida Sub Gerencia de Catastro, DEVIENE EN NULO IPSO IURE, por lo que, acudo a su Despacho superior, a efectos que CORRIJA SEMEJANTE ABERRACIÓN y disponga además, el despliegue de las acciones administrativas y legales que correspondan, contra lo que se encuentren responsables de tal despropósito";

Que, con Informe Legal N° 137-2019-MPCP-GAT-AOL, del 18 de febrero de 2019, el Asesor Legal de la GAT-MPCP, opinó por la elevación del expediente hacia la Gerencia de Asesoría Jurídica, para el pronunciamiento de su competencia;

Que, en el ínterin del análisis de los actuados para atener la alzada, mediante escrito de fecha 25 de marzo de 2019, la defensa de doña María Victoria Sinarahua Pinedo, solicitó compulso del trámite sub materia, y presentó copia certificada de la Resolución de fecha 06 de junio de 2017, a través de la cual, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró IMPROCEDENTE la Casación interpuesta por Cecilia Pinedo Marapara, contra la sentencia de vista de fecha 23 de febrero de 2017, emitida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali.

ANÁLISIS:

Que, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente a la fecha de los hechos, contempla entre otros los principios administrativos de legalidad, debido procedimiento, buena fe procedimental, imparcialidad, ejercicio debido del poder y responsabilidad, los cuales, en síntesis, obligan de forma inexorable a las autoridades y entidades públicas administrativas, a regir su actuación en estricto apego al marco legal vigente y aplicable, observando las garantías que el procedimiento administrativo exige se cumplan para la licitud y la protección del derecho de los administrados, del interés público, así como para la imposición razonable, justificada y motivada de la autoridad en pos del cumplimiento de los deberes y obligaciones de la ciudadanía frente al Estado;

Que, el caso que nos ocupa versa - en principio - sobre un procedimiento administrativo de adjudicación iniciado en el año 2012 a solicitud de la administrada, señora María Victoria Sinarahua Pinedo, previa obtención de la constancia de posesión y el empadronamiento que esta entidad Edil exige a través de su TUPA, para cumplir con los requisitos administrativos del referido procedimiento de adjudicación. En el decurso de dicho procedimiento, según lo obrante en autos, doña Cecilia Pinedo Marapara, madre de María Victoria Sinarahua Pinedo, formuló férrea oposición al trámite de adjudicación iniciado por su hija, aduciendo la opositora ser la poseionaria real e histórica del inmueble denominado Lote 20 de la Mz. 307 del Plano Regulador de Pucallpa, de titularidad registral de esta corporación edil, **controversia legal de orden civil que fue sometida al fuero jurisdiccional competente a través de un proceso de Mejor Derecho de Posesión seguido y concluido en el expediente 1108-2013 del 2° Juzgado Civil de Coronel Portillo, proceso del cual, conforme obra en autos y se describe en el presente documento, resultó airosa la demandada, doña María Victoria Sinarahua Pinedo,** de quien, el Poder Judicial en primera y segunda instancia, y con el rechazo de la Corte Suprema a la casación planteada por Cecilia Pinedo Marapara; **determinó que María Victoria Sinarahua Pinedo detenta mejor derecho de posesión respecto del lote urbano sub comento de 300 m2, a razón de haber adquirido de manos de su madre, doña Cecilia Pinedo Marapara, las mejoras y derechos del referido inmueble, a través del contrato privado de compraventa del 07 de diciembre de 1994, el cual se encuentra vigente y válido a la fecha;**

Que, como bien se advierte de autos, no obstante que el Poder Judicial a través de sentencias coherentes una tras otra determinó el Mejor Derecho de Posesión a favor de doña María Victoria Sinarahua Pinedo, la entidad (durante el último año de la gestión 2015 -2018) en clara inobservancia a las resultas del proceso jurisdiccional en alusión, optó por actuar bajo criterios personalísimos y subjetivos de los operadores legales y administrativos de la corporación, dando atención al tardío procedimiento de constancia de posesión y empadronamiento invocado por doña Ynés Sinarahua Pinedo, también hija de doña Cecilia Pinedo Marapara y hermana de doña María Victoria Sinarahua Pinedo, quien aduciendo también ser poseionaria por el hecho de vivir en el referido predio, logró que la entidad, finalmente con fecha 14 de enero del presente año, emitiera una constancia de posesión a favor de las tres ciudadanas en mención, sin reparar en los alcances del mandato judicial que obra en autos, y que **determinó categóricamente que doña Cecilia Pinedo Marapara no tiene la razón legal,** y que por el contrario, **la razón legal asiste a María Victoria Sinarahua Pinedo,** sin que en dicho proceso judicial, haya aparecido doña Ynés Sinarahua Pinedo como litisconsorte o tercero coadyuvante, o tercero con interés, ni de una ni de otra de las partes, evidenciándose su tardío interés, recién en el año 2018, a través del expediente 16880-2018 objeto de pronunciamiento, así las cosas, es de advertirse que si doña Cecilia Pinedo Marapara con su postura histórica y documentaria no obtuvo la razón en su demanda de Mejor Derecho de Posesión, prevaleciendo la defensa de María Victoria Sinarahua Pinedo, menos podría decirse de su también hija Ynés Sinarahua Pinedo, en el presente procedimiento, a quien, según autos, se le ha considerado coposeionaria solo por el hecho de vivir dentro del perímetro del inmueble sub materia, sin haberse verificado y contrastado el origen de la supuesta adquisición de su pretendido derecho de posesión o coposeion frente al de la recurrente, María Victoria Sinarahua Pinedo, lo cual, dado lo resuelto por el Poder Judicial, no cabe como discusión en el presente procedimiento;

Que, así las cosas, la entidad administrativa tuvo oportunidad de advertir con ocasión de la dación de la Resolución Gerencial N° 325-2018-MPCP-GAT, del 16 de julio de 2018 (de fecha posterior a la resolución de la Corte Suprema), **que la controversia entre las tres personas, tendría que**





dilucidarse en el fuero jurisdiccional (véase párrafo 19 de los considerandos), y pese a que la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, tuvo conocimiento respecto de la existencia de un proceso judicial, ni siquiera revisó el sistema de trámite del Poder Judicial, optando más bien por promover una temeraria tramitación tripartita de la constancia de posesión hoy recurrida, postura que fue respaldada por la Resolución de Alcaldía N° 729-2018-MPCP, del 28 de setiembre de 2018 y por la Resolución de Alcaldía N° 967-2018-MPCP, del 31 de diciembre de 2018, incurriendo presuntamente, los autores de dichas resoluciones, **en desacato de las sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada y ejecutoria**. Como quiera que sea, **la “sugerencia”** contenida en el párrafo 19 de la Resolución Gerencial N° 325-2018-MPCP-GAT, del 16 de julio de 2018, referente a que las partes, deberían dilucidar su controversia en el Poder Judicial, **se vio cumplida con mucha anticipación (casación data del 06 de junio de 2017, y la resolución del juzgado de origen que dispone se cumpla lo ejecutoriado, data del 15 de diciembre d 2017) a la emisión de la misma**, por lo que, aun así, habiendo sido emitida en contravención al mandato jurisdiccional, y por ende en contravención a la Constitución y a la Ley, **dicho acto administrativo y los subsecuentes actos emitidos por la entidad, están incursos en vicios trascendentes causales de nulidad**, lo que debe ser dispuesto, pertinentemente, por la máxima autoridad administrativa, en esta única y última ocasión;



Que, para efectos de resolver con sustento jurídico suficiente **el recurso de apelación sub materia que ha sido generado contra la emisión de la Constancia de Posesión N° 006-2019-MPCP-GAT-SGCAT**, es necesario tener en cuenta y aplicar, lo normado por el artículo 139°, inciso 2) de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ello, en cumplimiento irrestricto del principio de legalidad;

Que, el artículo 139°, inciso 2) de la Constitución Política del Perú dice: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) 2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimiento en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.”*;

Que, asimismo, el artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dispone que **“toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad, civil, penal o administrativa que la Ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta en derecho de gracia.”**;

Que, como podrá advertirse, con la dación de la Resolución Gerencial N° 325-2018-MPCP-GAT, del 16 de julio de 2018, la Resolución de Alcaldía N° 729-2018-MPCP, del 28 de setiembre de 2018, la Resolución de Alcaldía N° 967-2018-MPCP, del 31 de diciembre de 2018, y la Constancia de Posesión N° 006-2019-MPCP-GAT-SGCAT, del 14 de enero de 2019, generado por efecto de los actos resolutivos en mención, la entidad ha incurrido - inducida a error por sus operadores administrativos - en inobservancia de lo normado tanto en el artículo 139°, inciso 2) de la Constitución Política del Perú, así como en lo normado por el artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo que significa que dichos actos, y lo demás actuado en torno al expediente externo N° 16880-2018, se encuentra incurso en el vicio causal de nulidad contemplado en el inciso 1) del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que dice: **“son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.”**, por lo que corresponde, emitir pronunciamiento respecto de la suerte de dichos actos, en coherencia con la norma invocada;

Que, siendo esto así, y advirtiéndose la consumación de actos administrativos y procedimentales que implican manifiesta contravención a la Constitución y a la Ley, se tiene por cumplido el vicio causal de nulidad, y con ello, corresponde amparar el recurso administrativo invocado por la recurrente María Victoria Sinarahua Pinedo, debiendo además – con ocasión de la alzada – dictar las medidas correctivas y complementarias que aseguren mínimamente el cumplimiento de la decisión jurisdiccional en sus propios términos, y la prosecución de lo legalmente exigible para las partes, y para la entidad, conforme lo requiere el Estado de Derecho;

Por estas consideraciones, y en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 6° y numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación de fecha 28 de enero de 2019, interpuesto por doña **MARÍA VICTORIA SINARAHUA PINEDO**, contra el acto administrativo derivado en la **Constancia de Posesión N° 006-2019-MPCP-GAT-SGCAT, del 14 de enero de 2019**, emitida por la Sub Gerencia de Catastro de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, a favor de Cecilia Pinedo Marapara, María Victoria Sinarahua Pinedo e Ynés Sinarahua Pinedo, a solicitud de esta última, en la secuela del Expediente Externo N° 16880-2018; en consecuencia **NULA LA CONSTANCIA DE POSESIÓN N° 006-2019-MPCP-GAT-SGCAT** recurrida, en todos sus extremos, así como **NULAS la Resolución Gerencial N° 325-2018-MPCP-GAT**, del 16 de julio de 2018, **la Resolución de Alcaldía N° 729-2018-MPCP**, del 28 de septiembre de 2018, **la Resolución de Alcaldía N° 967-2018-MPCP**, del 31 de diciembre de 2018, y lo demás actuado en la secuela del referido expediente;

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE CONSTANCIA DE POSESIÓN Y EMPADRONAMIENTO SOLICITADA POR DOÑA YNES SINARAHUA PINEDO, a través del expediente externo N° 16880-2018, respecto del Lote 20, de la Mz. 307 del Plano Regulador de Pucallpa, por cuanto su invocación y tramitación contraviene lo dilucidado y resuelto por el Poder Judicial, mediante (UNO) la **Sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número ONCE de fecha 06 de mayo de 2016**¹⁰, expedida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Coronel Portillo, en la secuela del expediente judicial N° 01108-2013-0-2402-JR-CI-02, a través de la cual, el juzgado de la causa, resolvió literalmente, lo siguiente "**I) INFUNDADA la demanda de fecha 06 de febrero de 2013 (de folios 20-26) y subsanación de fecha 11 de junio de 2013 (a folio 42), sobre MEJOR DERECHO DE POSESIÓN, interpuesta por CECILIA PINEDO MARAPARA, contra María Victoria Sinarahua Pinedo; II) Consentida y/o ejecutoriada se la presente resolución, ARCHÍVESE definitivamente los autos en el año judicial respectivo.**" (énfasis agregado); (DOS) la **Sentencia de Vista**, contenida en la Resolución Número Nueve, de fecha 23 de febrero de 2017¹¹, expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, sentencia la cual, resuelve literalmente, lo siguiente: "**CONFIRMAR la Resolución N° 11, de fecha 06 de mayo de 2016, obrante a folios 168 a 175, que resuelve: 1. INFUNDADA la demanda de fecha 06 de febrero de 2013 (de folios 20 - 26) y subsanación de fecha 11 de junio de 2013 (a folio 42), sobre MEJOR DERECHO DE POSESIÓN, interpuesta por CECILIA PINEDO MARAPARA, contra MARIA VICTORIA SINARAHUA PINEDO, con los demás que contiene (...)**". (énfasis agregado); (TRES) y la Resolución Número TRECE del 15 de diciembre de 2017¹², emitida por el Juzgado de la causa, la misma que literalmente dispone lo siguiente: "**DADO CUENTA: con los presentes actuados que anteceden y el ingreso 14889-2017, remitido por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: Estando con la copia certificada de la resolución de fecha 6 de junio del 2017, la misma que declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Cecilia Pinero Marapara, en consecuencia dispone: - CÚMPLASE LO EJECUTORIADO, y ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE los autos en el año judicial respectivo (...)**". (énfasis agregado).

ARTÍCULO TERCERO.- DISPÓNER QUE PROSIGA el Procedimiento Administrativo de Adjudicación onerosa seguida en el expediente externo N° 02079-2012, a favor de **MARÍA VICTORIA**

¹⁰ Verificable en el sistema de consulta de expediente judiciales <https://cej.pi.gob.pe/cej/>

¹¹ Verificable en el sistema de consulta de expediente judiciales <https://cej.pi.gob.pe/cej/>

¹² Verificable en el sistema de consulta de expediente judiciales <https://cej.pi.gob.pe/cej/>

SINARAHUA PINEDO, respecto del Lote 20 de la Mz. 307 del Plano Regulador de Pucallpa, bajo responsabilidad de la Sub Gerencia de Catastro y de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, las cuales se encuentran obligadas a acatar, en sus términos, lo resuelto por el Poder Judicial, a través de las resoluciones judiciales descritas en el artículo anterior. En ese sentido, **requiérase** a la administrada María Victoria Sinarahua Pinedo, **cumpla con honrar la liquidación pendiente de pago a favor de la entidad**, por concepto de adjudicación onerosa de lote urbano;

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER en adelante **LA ABSTENCIÓN** de la entidad, en cualquiera de sus dependencias, y en especial, de la Sub Gerencia de Catastro y de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, **para atender cualquier pretensión administrativa invocada por personas distintas o ajenas a MARÍA VICTORIA SINARAHUA PINEDO, respecto del Lote 20 de la Mz. 307 del Plano Regulador de Pucallpa, que implique el desconocimiento o desacato de lo decidido por el Poder Judicial**, mediante las resoluciones judiciales detalladas en el artículo segundo de la presente, **DISPONIÉNDOSE** a su vez, la reposición de la información catastral y tributaria, de ser el caso, a favor de la recurrente;

ARTÍCULO QUINTO.- TÉNGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo normado por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, **PRECISÁNDOSE** que contra la presente resolución **NO PROCEDE RECURSO ADMINISTRATIVO NI INVOCACIÓN DE NULIDAD ALGUNA EN SEDE ADMINISTRATIVA**, dado que la misma es emitida en atención a un recurso de apelación que agota la instancia y la vía, conforme a Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- EXHORTAR a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, a la Sub Gerencia de Catastro, y a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a título preventivo, tener estricta observancia del marco legal vigente a efectos de evitar el desarrollo de procedimientos contrarios al sistema jurídico y administrativo, así como contrarios al interés público, debiendo para tal efecto, sentar las bases directrices a través de los instrumentos normativos correspondientes, que permitan un correcto, eficiente y uniforme criterio resolutivo, para los trámites que impliquen la generación o el reconocimiento de derechos reales respecto de predios de propiedad registral municipal.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución a las partes interesadas, en las siguientes direcciones:

- **María Victoria Sinarahua Pinedo**, en la Jr. 7 de Junio N° 127, segundo piso (domicilio procesal, Abog. Tedy Bastos Morales), Callería.
- **Ynés Sinarahua Pinedo**, en el Jr. Pastaza N° 131, altura de cuadra 4 de la Av. Sáenz Peña (domicilio procesal, Abog. Fermín Robles Ventura), Callería

ARTÍCULO OCTAVO.- DISPONER la distribución de la presente a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, a la Sub Gerencia de Catastro y a la Gerencia de Asesoría Jurídica, sin perjuicio que la Oficina de Tecnologías de la Información, proceda con la publicación de la presente Resolución en el portal web de la entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL

Dist.
GM
GAJ
GAT
SGCAT